

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN VALLADOLID, A 27 DE JULIO DE 1513, EN LA QUE SE DENOMINA CASTILLA DEL ORO, A TIERRA FIRME; SE DICE QUE LA PROVINCIA DE DARIÉN SE LLAMARÁ PROVINCIA DE ANDALUCÍA LA NUEVA; SE NOMBRA A PEDRARIAS DÁVILA, GOBERNADOR Y CAPITÁN GENERAL DE CASTILLA DEL ORO, SIN COMPRENDER LA PROVINCIA DE VERAGUA Y OTRAS TIERRAS. [Copiado de *Vasco Núñez de Balboa*, por Angel de Altolaquirre y Duvale; págs. 31 a 35.]

(Año de 1513.— Julio 27, Valladolid).— Título de Capitán General y Gobernador de la provincia de Castilla del Oro en el Darien, expedido por el Rey Católico á Pedrarias Dávila.— (A. de I., relac. y descrip., leg. II, publicado por Navarrete, Colec. de viajes, t. III, pág. 337).

D. Fernando etc.— Por quanto a nuestro Señor ha placido que por mandado de la serenísima Reina, mi muy cara e muy amada Hija, e mio, se han descubierto algunas islas e tierras que hasta agora eran innotas, e entre ellas una muy grand parte de tierra que fasta aqui se ha llamado Tierra firme; e agora mandamos que se llame Castilla del oro y en ella ha hecho nuestra gente un asiento en el golfo de Uraba, ques en la provincia del Darien, que al presente se llama la provincia de Andalucía la Nueva, e el pueblo se dice Santa María del Antigua del Darien; e para que nuestro señor sea en las dichas tierras servido e su santo nombre conocido, e los vecinos de la dicha tierra sean convertidos a nuestra santa fe catolica y doctrinados y enseñados en ella e puestos en camino de salvacion e no se pierda tanto numero de animas como hasta aqui ha perecido; y para que esto haya el efecto que deseamos, havemos enviado a suplicar a nuestro muy santo Padre provea de prelados que sean personas eclesiasticas e religiosas doctas, de buen ejemplo, que vayan a enseñarles e predicarles, e para la seguridad destas personas ha sido menester proveer de algund numero de gente que vayan a poblar en las dichas tierras para que con la doctrina de los eclesiasticos e con la conversion de los otros cristianos, ellos

mas prestos se conviertan a nuestra santa fe e convertidos permanescan en ella fasta ser mas capaces de la doctrina cristiana lo que agora parece que lo son, e para ello mandamos facer agora una gruesa armada proveida de todas las cosas necesarias, como nos lo suplicaron los procuradores que a nos enviaron los que en ella tenemos en la dicha provincia, e asi para llevar la dicha armada por nuestro capitán general della, como para tener la toda justicia paz e sosiego e buena gobernacion a los que en la dicha indios, juntamente con las dichas personas eclesiasticas, e tengan en toda justicia paz e sosiego e buena gobernación a los que en la dicha armada fueren e a los que poblaren y agora estan e fueren a residir en la tierra, e porque agora enviamos a poblar, como abajo sea declarado, es menester persona de tal prudencia e conciencia e fidelidad que para todo ello tenga el zelo diligencia y recabdo que para tan santa obra y tanto servicio de nuestro Señor e aumento de su santa fe es menester. E confiando de vos Pedrarias Davila, que sois tal persona como dicho es, e que muy bien e fielmente mirareis las cosas del servicio de Dios nuestro Señor e nuestro e la ejecución de nuestra justicia e la paz e sosiego e gobernacion de la dicha tierra, e visitareis con mucha retitud e buena conciencia la poblacion della, es mi merced e voluntad por la parte que a mi toca e atañe que vos el dicho Pedrarias Davila tengais por nos e en nuestro nombre la gobernacion e Capitanía general de toda la gente e navios que agora van en la dicha armada; e asimismo de la que esta o estoviere o fuere de aqui adelante a la dicha tierra de Castilla del oro, con tanto que no se entienda ni comprenda en ella la provincia de Veragua cuya gobernacion pertenece al Almirante D. Diego Colon por lo haber descubierto el Almirante su padre por su persona, ni la tierra que descubrieron Vicente Yañez Pinzon e Juan Diaz de Solis, ni la Provincia de Paria, con la tierra que Nos le mandaremos juntar, porque son dos partes de tierra a causa de estar muy lejos de donde vos habeis de residir, no las podriades gobernar en ninguna manera, como convenia a nuestro servicio e a la buena gobernacion de ellas, y a esta causa se habran de proveer para estas dos partes otros gobernadores por si, e que podais usar los oficios de justicia e su jurisdiccion civil e criminal, asi por mar como por tierra; quedando de todo ello la apelacion para los del consejo destes reinos de Castilla, siendo los 600 pesos arriba, e que vos el dicho Pedrarias Davila podais usar e useis el dicho oficio de nuestro

Capitán general e Gobernador, así por mar como por tierra, por vos e por vuestros lugarestenientes, los cuales podais quitar e admover cada e cuando quisieredes e por bien tovieredes que a nuestro servicio e a la ejecucion de nuestra justicia e paz e sosiego de la dicha armada e tierra convenga; e para lo así hacer e cumplir e ejecutar por esta mi carta vos doy poder cumplido; por la cual o por su traslado signado de escribano publico, mando a todos o cualesquier personas que en los dichos navios de la dicha armada fueren, e a las otras que agora estan o estuvieren en el dicho asiento de Santa Maria del Antigua del Darien, e en los otros asientos que de aqui adelante se fisieren en la dicha tierra que de suso va declarada que vos hayan e reciban e tengan por nuestro Capitan general e Gobernador de todo ello e vos dejen e consientan usar el dicho oficio, así por mar como por tierra e ejecutar la dicha nuestra justicia por vos e por los dichos vuestros lugarestenientes, e podais oír e librar e determinar e oigais libreis e determineis todos los pleitos e causas así civiles como criminales que en las dichas partes, así por mar cuando fueredes o desembarcares en alguna isla y en la dicha tierra firme cuando llegaredes estovieren comenzadas e movidas o se comenzaren e movieren en adelante e podais llevar e lleveis vos e los dichos vuestros lugarestenientes los derechos e otras costas al dicho oficio de Capitan e Gobernador anejas e pertenescientes segund e de la forma e manera que hasta aqui se han llevado e llevaren por el Almirante Visorey e Gobernador de la dicha isla Española e por los otros Capitanes que han seido por Nos hasta aqui e como tal Capitan e Gobernador podais hacer e hagais en la dicha tierra e poblacion de suso declarada asientos e lugares de los pueblos que ella se hobieren de hacer, e darles solares de las casas a los vecinos que en ellos se avecindaren a repartir las heredades segund la calidad de las personas que en los tales lugares se avecindaren; e para que a los primeros pobladores e descubridores que en ellas han estado, en enmienda e satisfacion de los muchos trabajos e peligros e necesidades que han pasado, e los que de aqui adelante se señalaren en hacer mas servicios señalados alla, les podais dar en los dichos repartimientos, demas de lo que ordinariamente se ficieren, la ventaja que os pareciere justa, segun la calidad de los trabajos pasados e de los servicios que ficieren en lo porvenir, e los podais facer ordenanzas generales en toda vuestra gobernacion e particulares en cada pueblo

particular della por do se rijan e gobiernen en toda parte que fuese menester, para que vivan como buenos cristianos e en toda paz e sosiego e mucha policia e se aparten de las malas costumbres e vicios que comunmente tienen las otras gentes donde esto no se fase, e ponerles las penas que vos pareciere que deben ser puestas para que las guarden e ejecutarlas en ellas si las quebrantaren; e asimismo para los ordenar la orden que han de tener en el sacar el oro de las minas e cogerlo de las riberas en que lo hobiere e la parte de gente que cada uno de ellos ha de traer, e el ayuda que los vecinos de la tierra les han de hacer en sus labranzas e todas las otras cosas que general e particularmente sean menester para la policia y debida gobernacion que para el bien comun de todos sean necesarias, e que vos e los dichos vuestros lugarestenientes podais hacer cualesquier pesquisas en los casos de derecho premisas, e de todas las otra cosas e cada una dellas al dicho oficio anejas e pertenecientes e que vos e los dichos vuestros lugarestenientes entendais que a nuestro servicio e a la ejecucion de nuestra justicia cumplan e que para usar e ejercer el dicho oficio de Capitan general e Gobernador e cumplir e ejecutar la nuestra justicia asi por mar como por tierra, todos se conformen con vos el dicho Pedrarias, e con los dichos vuestros lugarestenientes e vos den e fagan dar todo el favor e ayuda que les pidieredes e menester hobieredes conforme a la instruccion que por nuestro mandado se vos da para entender en todo lo susodicho, e que en ello ni en cosa alguna, ni parte dello embargo ni contrario alguno vos non pongan ni consientan poner. que Yo por la parte que a mi toca e atañe por la presente vos recibo e he por recibido al dicho oficio de nuestro Capitan general e Gobernador, asi por mar como por tierra e al vuestro ejercicio del e vos doy poder e facultad para lo usar e ejercer por vos e por los dichos vuestros lugarestenientes e cumplir e ejecutar la nuestra justicia asi por mar como en la dicha tierra firme con todas sus incidencias y dependencias; e asimismo vos mando que las penas pertenecientes a nuestra camara e fisco, asi las que hallaredes condenadas en la dicha tierra firme, como las que vos o los dichos vuestros lugarestenientes, condenaredes e pusieredes, las executeis e fagais ejecutar e dar e entregar a Alonso de la Puente nuestro tesorero general de la dicha tierra firme, o a quien su en poder hobiere; e por esta mi carta mando a cualesquier persona o personas que tienen o toviesen las varas de la nuestra justicia e de los

oficios de Alcaldia e aguaciladgo de la dicha tierra firme, que luego que por vos el dicho Pedrarias fueren requeridos vos la den e entreguen e no usen mas della sin vuestra licencia e especial mandado, so las penas en que caen e incurrén las personas privadas que usan oficios para que no tienen poder ni facultad, que Yo por la presente los suspendo e he por suspendidos.

E otro si: es mi merced e voluntad que si vos el dicho Pedrarias entendieredes ser cumplidero a nuestro servicio e a la ejecución de nuestra justicia, que cualesquier caballeros e otras personas de las que agora estan e estuvieren e fueren a la dicha tierra firme que salgan della e que no entren ni esten en ella e que se vengán e se presenten ante Nos que lo podais mandar de nuestra parte, e los fagais della salir; a los cuales a quien vos mandaredes Yo por la presente mando que luego sobre ello nos mas requerir, ni consultar ni esperar otro mi mandamiento, segunda ni tercera jusión e sin interponer apelación ni suplicación dello, lo pongan en obra segund que vos dijeredes e mandaredes: so las penas que vos de nuestra parte les pusieredes, las cuales Yo por la presente les pongo e he por puestas e vos doy poder para las ejecutar en lo que remisos e inobedientes fueren: e es mi merced e mando que havais e lleveis de salario en cada un año con el dicho oficio de Capitan general e Gobernador 366 mill maravedises, los cuales mando al dicho mi tesorero general que agora es o fuere que de cualesquier maravedises e oro de su cargo vos de e pague en cada un año los dichos 366 mill maravedises e que tomen vuestra carta de pago e un traslado signado de esta mi carta, con la cual e con la dicha carta de pago mando que le sean recibidos e pasados en cuenta los dichos 366 mill maravedises en cada un año; e mando que se tome la razon desta mi carta en la Casa de la contratación de las Yndias que reside en la cibdad de Sevilla; e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de 50 mill maravedises para la mi camara e cada uno que lo contrario hiciere; e demas mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos emplace. Dada en la Villa de Valladolid a veinte y siete de Julio de mil quinientos trece años.— Yo el Rey. —